



Bogotá, D. C., Agosto 27 de 2019

Señor Representante
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No.053 DE 2019 CÁMARA, “Por medio del cual se modifica el artículo 333 de la ley 5 de 1992”

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede a presentar informe de ponencia para primer debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de Ley de la referencia, por la cual se modifica la ley 5 del 1992 en materia de juicios especiales y lo relativo al funcionamiento y recaudo de material probatorio por parte de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Como lo señala la exposición de motivos, Por mandato Constitucional, el Congreso de la República ejerce de manera excepcional funciones judiciales, en lo que tiene que ver con acusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional, tal como se desprende del mandato superior establecido en el inciso segundo del artículo 116, artículos 174, 175 y 178, numerales 3, 4 y 5. Igualmente, la función judicial del congreso de la República ha sido desarrollada desde el punto de vista legal en el numeral 4 del artículo 6, artículos 311, 312, 327 a 366 de la Ley 5 de 1992; Artículos 178 a 183 de la Ley 270 de 1996, y Artículos 419 a 468 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de este marco Constitucional y Legal, la Comisión de Investigación y Acusación ha venido ejerciendo sus competencias, sirviéndose desde el punto procedimental en las normas de la Ley 5 de 1992 y 600 de 2000, con las cuales se han repartido e instruido más de 5.300 expedientes, contra aforados



constitucionales, de los cuales, hasta el momento han concluido en acusación cuatro investigaciones en lo que lleva de vigencia la Constitución de 1991.

Para el cumplimiento de sus funciones, cada Representante Investigador, equiparable a un fiscal instructor, cuenta con autonomía judicial y libertad probatoria para establecer la línea investigativa más adecuada para cada caso. Sin embargo, en varias oportunidades se ha encontrado ante situaciones en las cuales; a pesar de citar a testigos que podrían contribuir eficazmente al esclarecimiento de hechos en los cuales se denuncia a aforados constitucionales; resulta prácticamente imposible la práctica de la prueba, dada la negativa del citado a asistir o declarar, concretamente en el caso de aquellas personas que se encuentran siendo investigadas por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Suprema de Justicia, quienes justifican su negativa en el de hecho de estar inmersos o a la espera de negociar un principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración con la administración de justicia.

La situación descrita ha truncado en algunas ocasiones, la posibilidad de ahondar en el esclarecimiento de hechos relacionados con la conducta de algunos aforados constituciones, afectando por un lado el debido proceso de los denunciados, al mantenerlos durante prolongados periodos de tiempo en una condición sub júdice frente a las presuntas actuaciones irregulares que se les atribuyen, y por otro; a la sociedad que se queda sin conocer la verdad procesal de noticias criminales que han causado gran impacto nacional, ante lo cual terminan atribuyéndole la responsabilidad a la Comisión de Investigación, por la demora en las investigaciones.

MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política de 1991**

Artículo 178. Atribuciones especiales de la Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 250. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado**, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

- **Ley 5 de 1992. Ley Orgánica del Congreso**

Debido a la calidad supra legal tienen las leyes orgánicas al ser criterio de interpretación normativa superior, sin ostentan constitucional, es necesario no solo enlistarla por encima del Código de Procedimiento Penal, sino como referencia al ser la norma que se pretende modificar en lo relativo a juicios especiales.

Artículo 333. Auxiliares en la investigación. El Representante - Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

- **Ley 906 de 2004**

Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

...

2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

La norma propuesta no pretende alterar la autonomía de la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia en el trámite del principio de oportunidad y/o o beneficios por colaboración en las investigaciones a su cargo, simplemente introduce un criterio adicional a tener en cuenta, solo cuando el Representante Investigador considere que las declaraciones o pruebas aportadas por un determinado testigo, en el trámite de una investigación específica adelantada por la Comisión de Investigación y Acusación, han sido útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Sin embargo, se hace necesario modificar el texto original para darle mayor claridad interpretativa y adecuar el lenguaje con el de la ley 906 de 2004, norma aplicable



para el principio de oportunidad en contraste con la ley 600 de 2000, norma aplicable para los juicios especiales que atiende la Cámara de Representantes en la Comisión de Investigación y Acusación.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 353 DE 2019 –
CÁMARA**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
PARAGRAFO: El Representante Investigador podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia, que en aquellos casos en que sea aplicable el principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones por ellos adelantadas, se tenga en cuenta como criterio adicional a las causales legalmente establecidas para su otorgamiento o continuidad, la colaboración efectiva prestada por el beneficiario, a la Comisión de Investigación y Acusación, cuando esta le fuere solicitada en el trámite de una investigación específica	PARÁGRAFO: En la aplicación de las normas relativas al principio de oportunidad en el caso de la Fiscalía General de la Nación, o los beneficios por colaboración para la Corte Suprema de Justicia se incluirá el reconocimiento de la colaboración solicitada por la Comisión de Investigación y Acusación en el trámite de investigaciones específicas. La comisión de Investigación y Acusación, certificará la colaboración prestada por el requerido. La colaboración en las investigaciones adelantadas por la Comisión de Investigación y Acusación, certificada por esta, también ha de tenerse en cuenta para la realización de preacuerdos conforme a lo establecido en el Título II del Libro III de la Ley 906 de 2004.

PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy amablemente a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer debate al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No.053 DE 2019 CÁMARA, “Por medio del cual se modifica el artículo 333 de la ley 5 de 1992” con las modificaciones propuestas en el presente informe de ponencia.



De los honorables Congresistas,

Edward David Rodríguez Rodríguez
Coordinador Ponente

Andrés David Calle Aguas
Coordinador Ponente

John Jairo Hoyos García
Ponente

Erwin Arias Betancur
Ponente

Juan Carlos Wills Ospina
Ponente

Juanita María Goebertus Estrada
Ponente

Luis Alberto Albán Urbano
Ponente

Carlos Germán Navas Talero
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 053 de 2019

“Por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la ley 5 de 1992”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 333 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 333. Auxiliares en la investigación. El Representante Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Panales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación. En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

PARAGRAFO: En la aplicación de las causales 4 y 5 del artículo 224 de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía General de la Nación incluirá el reconocimiento de la colaboración solicitada por la Comisión de Investigación y Acusación en el trámite de investigaciones específicas. La comisión de Investigación y Acusación, certificará la colaboración prestada por el requerido.

La colaboración en las investigaciones adelantadas por la Comisión de Investigación y Acusación, certificada por esta, también ha de tenerse en cuenta para la realización de preacuerdos conforme a lo establecido en el Título II del Libro III de la Ley 906 de 2004.

ARTICULO 2. La presente ley rige a la partir de su promulgación.



De los honorables congresistas,

Edward David Rodríguez Rodríguez
Coordinador Ponente

Andrés David Calle Aguas
Coordinador Ponente

John Jairo Hoyos García
Ponente

Erwin Arias Betancur
Ponente

Juan Carlos Wills Ospina
Ponente

Juanita María Goebertus Estrada
Ponente

Luis Alberto Albán Urbano
Ponente

Carlos Germán Navas Talero
Ponente